Esquel, de abril de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de casación intentado a fs. 864/883vta. por la citada en garantía "La S. C. L. de S. G." contra la sentencia definitiva Nº 06 del 23 de febrero de 2017 (fs. 846/857); y----------**CONSIDERANDO:**----------

----------1. Este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 293 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------Observamos que el recurrente cumplió satisfactoriamente los recaudos formales.----------

----------Del escrito de interposición se desprende que atacó la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

------Hizo un análisis de los fundamentos de cada uno de los votantes y centró la crítica en su disconformidad con los Magistrados, que no hicieron lugar a la exclusión de cobertura solicitada.----------

Insistió en su estrategia defensiva de alegar motivos de ebriedad, falta de cinturón de seguridad y alta velocidad para excluir al asegurado de la cobertura.----------

-----Disiente con el criterio del Tribunal, según el cual el contrato de seguro es una típica relación de consumo; la víctima de un accidente de tránsito es consumidor por equiparación respecto a la aseguradora y las cláusulas de exclusión de cobertura, acordadas entre asegurado y aseguradora no pueden oponérsele (art. 37 de la Ley 24.240).----------

------2. El casacionista hace una valoración diferente de los magistrados respecto a la prueba sobre la ebriedad, la falta de cinturón de seguridad y la alta velocidad.----------

----Los argumentos con los que ataca el fallo, resultan insuficientes. En primer lugar, respecto al estado de ebriedad aduce que, según la enfermera especialista en extracciones de sangre, cuando un paciente no puede responder le preguntan a un pariente, y en éste caso el demandado- internado no pudo contestar y lo hizo su padre quien se opuso y firmó la oposición (fs. 873 vta.). La sentencia de Cámara entendió que la prueba era insuficiente y el casacionista pretende rebatir esa conclusión invocando un simple indicio. Hay un mero disenso en la evaluación de la prueba. Por otro

lado, el Tribunal entendió que el contrato de seguro limitaba la causal de exoneración a la negativa del conductor, siendo de interpretación estricta, hay un límite probatorio infranqueable. El casacionista no logró rebatir tampoco éste último argumento.----------

----En segundo lugar, en cuanto al cinturón de seguridad, dice que el Sr. Velázquez no hubiera muerto si habría quedado dentro del vehículo, aun cuando el techo se hundiera. Ésta es una mera opinión disidente que no alcanza para rebatir el argumento sentencial.----------

----En tercer lugar, en cuanto al exceso de velocidad fue una cuestión tratada en la sentencia y ahora reedita sin demostrar que ello fuera causa suficiente del evento dañoso.----------Todas las pruebas deben ser examinadas en forma conjunta, no tomarlas en consideración aisladamente del resto de los elementos probatorios, como pretende la aseguradora.----------En consecuencia, no hay violación a los principios de moral y justicia, ni falta de congruencia que configure una arbitrariedad normativa. En los agravios el casacionista no demostró cuál fue el error de lógica jurídica de que adolece la sentencia en función de la arbitrariedad planteada, sólo intentó refutar los argumentos de los Magistrados exponiendo otra opción considerada plausible por él pero insuficiente para fundar un recurso extraordinario.----------Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que las reglas del sistema de "apreciación libre" que sigue nuestro derecho adjetivo suponen la existencia de ciertos principios G. que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador: por un lado, principios de la lógica, por otro, las máximas de la experiencia, es decir, principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y de realidad. (SI. N° 11/SCA/13, con cita del precedente dado en la SD N° 4/SCA/08.Citas: CPC, art. 386. STJCh, SI. N° 11/SCA/13, con cita del precedente dado en la SD N° 4/SCA/08.

(Sentencia Nro./Año: 070/2014 STJ.).----------

Atento lo expuesto, la crítica no se compadece con la exigencia técnica que

requiere la fundamentación del recurso de que se trata.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación intentado por la citada en garantía "La S. C. L. de S. G." contra la sentencia definitiva Nº 06 del 23 de febrero de 2017 (fs. 846/857) por los considerandos expuestos.----------

------**2º) TENER** presente la reserva del caso federal.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces por alcanzase la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17), y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GUNTHER E. FLASS **CLAUDIA L. MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria